

**6. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**  
**6.6. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**  
**Tipo de expediente Júpiter 15, subtipo 1**

**NOTA PREVIA**

Descargar Guía 6.6 en PDF

**A.-FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**REMITIR A LA INTERVENCIÓN COMPETENTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTEGRADO POR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

- |   |   |
|---|---|
| <b>A.1.</b> Propuesta de documento contable "ADO"   | <b>O. Contabilidad 19-02-15</b>   |
| <b>A.2.</b> Documento original de la resolución judicial o copia compulsada de la misma                     |   |
| <b>A.3.</b> Documento en el que se acredite, explícitamente, el carácter firme de la sentencia              | <b>Art. 26.2 TRLGHP<br/>Artículo 207 LEC</b>                                |
| <b>A.4.</b> Resolución del órgano encargado del cumplimiento de la sentencia acordando expresamente su pago | <b>Art. 28 TRLGHP<br/>Artículo 17.2 y 18.2 LOPJ<br/>Artículo 106.1 LJCA</b> |

NOTA PREVIA

En el supuesto de ejecución provisional de sentencias no firmes que condenen al pago de cantidades, será necesario remitir a la Intervención la propuesta de documento contable prevista en el apartado A.1., la resolución judicial en la que se adopte dicha medida, así como la resolución administrativa del órgano encargado del cumplimiento de la sentencia en la que se acuerde el pago de la cantidad que proceda.

TRÁMITE A.1.

Se grabará con cargo a la aplicación presupuestaria que corresponda según la naturaleza económica de la obligación objeto de la sentencia o resolución judicial.

TRÁMITE A.3.

Dicho documento puede ser la propia resolución judicial en la que conste su carácter firme, una diligencia judicial posterior sobre tal carácter o, finalmente, una declaración en tal sentido realizada por Letrado/a de la Junta de Andalucía o sus OO.AA. o Agencias Administrativas.

TRÁMITE A.4.

No será preciso dictar esta resolución cuando el órgano que deba acordar y proponer el pago sea el mismo, y en la resolución judicial

conste el importe exacto.

En caso de sentencias con reserva de liquidación, o sea, aquellas que requieran la realización de una operación aritmética para su cuantificación (art. 219 LEC), la resolución deberá contener la correspondiente liquidación. Por ejemplo, cuando una sentencia condene al pago de intereses de demora y éstos deban calcularse por la Administración. (Informe IGJA de 6/6/2001 Boletín nº 43).

A LA VISTA DE LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR LA INTERVENCIÓN PROCEDERÁ A LA FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE GASTO, REALIZANDO LA COMPROBACIÓN DE LOS EXTREMOS QUE PROCEDAN, PROCEDERÁ A VALIDAR LAS PROPUESTAS DE DOCUMENTOS CONTABLES Y A EDITAR LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS CONTABLES EN CASO DE NO ESTAR IMPLANTADA LA FIRMA ELECTRÓNICA.

POR ÚLTIMO, TRAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES, BIEN REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL ÓRGANO GESTOR, BIEN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 46.1 DEL ROTP, SE ARCHIVARÁ LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DEL PAGO EN LA INTERVENCIÓN, SEGÚN PROCEDA.